

¿Es legítimo rebelarse contra una democracia?

Alfonso Monsalve Solórzano
Instituto de Filosofía, Universidad de Antioquia

El concepto de 'legitimidad', que introduce Weber tiene que ver con el grado de aceptación que los gobernados confieren a sus gobernantes. Filósofos, como Habermas, han contestado esta concepción señalando que la aceptación debe estar enmarcada en un sistema normativo que garantice los derechos en uso de esa comunidad y estipule las reglas que el gobernante ha de cumplir para acceder al ejercicio del gobierno. Puede discutirse si la concepción de Weber es tal como la describe Habermas o si ella da cuenta de los dos aspectos que aquí se señalan.

Pero el hecho es que el concepto 'legitimidad' se disocia, entonces, en dos: legitimidad de origen (aceptabilidad) y legitimidad funcional (el objeto del ejercicio del poder y la manera como se accede a este). Y se aplica tanto al sistema, para el que 'legitimidad de origen' significa el respaldo de la población a su forma de Estado, a sus instituciones y 'legitimidad funcional' al objeto de dicho ordenamiento (por ejemplo, la defensa de los derechos de los ciudadanos); como para los gobernantes para quienes 'legitimidad de origen' tiene que ver con el mandato otorgado por los pobladores y 'legitimidad funcional' con el adecuado cumplimiento de sus funciones y la manera adecuada procedimentalmente fijada para acceder a tal mandato.

Aplicar este concepto a grupos que se rebelan con las armas contra un orden establecido exige adecuaciones, que en mi entender están ligadas al concepto de guerra justa, el que, a su vez, en la literatura, se trifurca en *ius ad bellum* o justicia de la causa, o sea, en este caso, la justicia de la rebelión, la *ius in bello* o justicia en la guerra, es decir en la manera como se hace la guerra, y *ius postbellum*, o la manera como se finaliza la guerra y las consecuencias que ello acarrea en la población. Puede decirse, de manera razonable, que un grupo rebelde posee legitimidad si su causa es justa, obtiene el respaldo de la población, hace la guerra siguiendo los protocolos de Ginebra y el resultado es una mejora para la población respecto a la situación que vivía previamente a la guerra.

1. La *ius ad Bellum*

La *ius ad bellum* de un grupo insurgente está dada, en primer lugar, por la justificación que ofrece para validar moral y políticamente su rebelión contra el Estado, pero también, por el uso de la guerra como último recurso, las consideraciones sobre autoridad competente, la probabilidad de ganar, recta intención.

1.1 La justicia de la rebelión

El derecho a la rebelión se justifica si el Estado que gobierna agrede, en materia grave a su población y la oprime políticamente y la violencia es el último recurso para terminar tal régimen opresivo. Se trataría de un acto de legítima defensa, tal como se establece en el Preámbulo de la Declaración de Derechos Humanos de la ONU, de 1948 («Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión»).

No voy a referirme aquí al derecho a la rebelión en Estados no democráticos, sino exclusivamente a los que sí lo son, en el contexto de democracias liberales.

La tradición filosófica de la modernidad de Occidente da soporte a esta rebelión. Por ejemplo, desde el contractualismo clásico Locke señalaba que los ciudadanos tienen derecho a romper el pacto social «cuyo objetivo es precisamente, garantizarle a los ciudadanos su derecho a la vida, la seguridad personal y otros derechos civiles y políticos básicos para que puedan desarrollar una vida libre, tales como el derecho a la propiedad, las libertades de pensamiento, opinión y participación política (que permite luchar, por ejemplo, por los derechos económicos y sociales). En una situación de tiranía y opresión, que impide que los ciudadanos accedan pacíficamente a sus derechos más básicos, el Estado incumple el contrato, convirtiéndose en un Estado criminal que aplica contra sus ciudadanos la violencia física a gran escala mediante el uso ilegítimo de los medios coercitivos de que dispone, actuando de manera absolutamente contraria al objetivo para el que fue creado, que era, precisamente, preservar dichos derechos»¹.

Si se considera razonable la visión lockeana, una primera interpretación del término 'agresión' refiere, entonces, a la agresión física entendida como la opresión y represión violentas que vulneran los derechos más esenciales, que en una democracia liberal son los derechos civiles y políticos.

Lo segundo que hay que evaluar es si la carencia de derechos económicos y sociales justifica una rebelión, al considerar tal carencia una agresión grave del Estado contra su comunidad. De hecho, la exclusión económica y social resulta particularmente repugnante porque afecta a muchas personas, condenándolas a formas de vida indignas y miserables.

Rawls los incluye en el listado de los bienes primarios de un Estado liberal ordenado por principios de justicia, y otros, como Ernst Tugendhat los fundamentan desde el concepto kantiano de autonomía. El argumento de fondo es que se necesita cierto nivel de aseguramiento de condiciones materiales de existencia para poder gozar los otros derechos.

¹ Monsalve Solórzano, Alfonso, «La guerra justa insurgente en los conflictos internos vista desde una perspectiva de justicia global», en Francisco Cortés Rodas y Miguel Giusti, *Justicia Global, derechos humanos y responsabilidad*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Centro de Estudios Filosóficos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Filosofía e Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia, 2007.

Desde otra vertiente, Marx² puso en el centro la prioridad de los derechos económicos y sociales: planteaba que las contradicciones internas del capitalismo exacerbarían la lucha de clases entre explotados y explotadores que llevaría necesariamente a la sociedad comunista. Lenin³ se tomaría violentamente el poder e instauraría la dictadura del proletariado como paso previo para llegar al igualitarismo comunista; Mao Tsetung y Ho Chi Minh, líderes revolucionarios que condujeron revoluciones exitosas en el Tercer Mundo, desarrollaron la teoría de la revolución democrático-burguesa en los países periféricos pobres, como paso previo al socialismo y la teoría de la guerra popular prolongada (1967).

De esta manera, la insurgencia de tipo marxista amplió como causa justa de la guerra interna la creación o restitución de los derechos económicos y sociales mediante la lucha de clases cuya forma suprema es la revolución violenta cuyo objetivo es la toma del poder por parte de las clases populares encabezadas por el proletariado y su Partido Comunista, para instaurar un gobierno popular que ejerza la dictadura contra los enemigos de clase, y realice la revolución democrática. La revolución armada, según esta teoría, se justifica por la existencia de causas objetivas, como la explotación, la pobreza y la exclusión⁴.

La desigualdad y la explotación económicas, según esta vertiente, producen condiciones objetivas para la revolución. Pero, según ella, se requieren también condiciones subjetivas –conciencia de clase y organización de clase, principalmente– para llevar a cabo una revolución. De allí la necesidad de elites, minorías organizadas capaces de canalizar y dirigir a las masas para que estas puedan librar y ganar la guerra. Los partidos y guerrillas marxistas, invocan su papel de vanguardias precisamente para crear las condiciones subjetivas. La materialización de tales condiciones justifican, en estos teóricos, la necesidad de persistir en el trabajo de masas y en la confrontación armada por tiempo indefinido, hasta ganarse el respaldo del pueblo, el que puede nunca llegar, lo que tiene consecuencias sobre la legitimidad que serán analizadas más adelante.

Es un objetivo de un Estado democrático liberal social de derecho crear condiciones y, una vez, generadas, garantizar los derechos económicos y sociales. Y los ciudadanos tienen el derecho de exigirlos a sus autoridades. Algunos teóricos han introducido, incluso, algunos derechos económicos y sociales, dentro del listado de derechos fundamentales en las Constituciones. Pero todos coinciden en que además de su declaración jurídica y de la voluntad política de los gobernantes para garantizarlos, se requieren condiciones macroeconómicas internas y externas para crear riqueza que se pueda distribuir porque a mayor acumulación de riqueza social mayor posibilidad de distribución.

Y aunque, en principio, la exclusión socioeconómica, es una agresión, no lo es en el sentido en que lo son la opresión y la represión violenta por parte de las

2 Marx, Carlos, *Obras completas*, <http://www.ucm.es/info/bas/es/marx-eng/index.htm>, consultada el 10 de junio de 2008.

3 Lenin, Vladimir Ilich, *El Estado y la revolución*, Moscú, Editorial Progreso, 1976.

4 A. Monsalve, *op. cit.*

fuerzas de seguridad del Estado para agredir a la población. La pobreza por sí misma no justificaría la rebelión, y de hecho, no la produce, como lo prueba la existencia de países muy pobres en los que no hay rebelión armada, a pesar de las condiciones de pobreza extrema de su población. Por eso, solo el uso generalizado de la violencia y la represión sistemática por parte del Estado para impedir que la población alcance de forma pacífica sus reivindicaciones económicas, justificaría una rebelión armada, pues sería una agresión física, es decir, una violación de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

Si es posible la vía de la solución pacífica del conflicto económico y social, y ello está ligado al acceso a los derechos civiles y políticos como las libertades de organización, asociación, movilización y a la participación política que influya en el curso de la sociedad, no se justifica una rebelión. No es correcto que un grupo insurgente invoque la pobreza como causa de guerra justa, y, por tanto, la rebelión como legítima. Esto es más entendible si se tiene en cuenta que el dolor que produce en la población civil un conflicto armado solo es moralmente tolerable y políticamente defendible si es el único precio a pagar para salir de la opresión y la iniquidad.

Hay otro argumento esgrimido por grupos que apelan a la rebelión: la agresión cultural de que son objeto minorías étnicas y/o religiosas, ligada a la negación al derecho colectivo, a la identidad mediante la opresión política violenta por parte de los respectivos Estados/gobiernos. Es un hecho que muchos Estados-nación se formaron sometiendo a pueblos con tradiciones, lenguas y estructuras jurídicas, a los que les impusieron sus instituciones, y la mayoría de las veces, la lengua y la religión. En general, el objetivo de este tipo de rebeldes es invocar el derecho de autodeterminación, para obtener la secesión y crear un nuevo Estado en el que dichas minorías se conviertan en la cultura dominante.

El punto de vista liberal aquí defendido es que los sujetos de derechos fundamentales son los individuos y no las colectividades, pero que cada individuo tiene como derecho básico el poseer una identidad cultural (lengua, costumbres, instituciones que no se sobrepongan de manera incompatible con las instituciones del Estado, formas de propiedad de la tierra, etc.), por lo que el Estado ha de garantizar las condiciones para que cada ciudadano pueda reproducir y desarrollar su cultura como parte de la esfera de su mundo privado. Como el pacto social ha de considerar a todos los ciudadanos como libres e iguales ante la ley, el Estado debe crear las condiciones institucionales para que los individuos de las minorías étnicas y/o culturales puedan lograr ese objetivo (aunque, desde un punto de vista normativo, no puede imponer a ningún individuo restricciones no deseadas a sus libertades individuales a nombre de protecciones al grupo étnico o cultural al que pertenece)⁵.

En una democracia de este tipo es posible el derecho de estas minorías a reivindicar instituciones políticas diferenciadas, el federalismo multicultural, siempre y cuando respeten los derechos de los individuos, que quedarían como miembros de grupos minoritarios, una vez tales instituciones se consoliden.

5 *Ibid.*

Si un Estado niega o dificulta gravemente el derecho de cada individuo a desarrollar su propia identidad cultural o étnica, dentro del marco de igualdad de derechos, negándole los espacios sociales, políticos y culturales necesarios para que desarrolle y afiance sus vínculos identitarios, estaría violando, en materia grave, los derechos culturales de esos individuos y de las comunidades que conforman. Esa agresión cultural se convierte en una agresión política porque impide que los ciudadanos expresen libremente sus puntos de vista y se organicen para alcanzarlos. Desde el punto de vista liberal es perfectamente legítimo defender una idea separatista, pues forma parte de las libertades de pensamiento, expresión y organización, hacerlo. Si el Estado hace uso de sus fuerzas de seguridad para agredir físicamente a estos ciudadanos, de manera grave y continua, para impedir que expresen y luchen pacíficamente por sus reivindicaciones culturales, entonces, se está ante un caso de agresión física que justificaría el derecho a la defensa, se producirían las condiciones para la justicia de la rebelión.

Una primera conclusión sobre el derecho a la rebelión: este solo se justificaría, y, en consecuencia, sería legítimo, si hubiese una violación grave y sistemática de los derechos civiles y políticos de un Estado hacia los ciudadanos. Porque la existencia de estos derechos permite gestionar pacíficamente la falta de derechos económicos, sociales y culturales. Pero se supone que los Estados democráticos de estirpe liberal garantizan, precisamente, estos derechos, de lo que se sigue que es injusto y por tanto ilegítimo, funcionalmente hablando, rebelarse contra un Estado democrático de estirpe liberal.

1.2 La autoridad competente

El concepto de autoridad competente tiene que ver con la representatividad que tiene el que declara la guerra. Aplicado a conflictos internos, la autoridad para declarar la guerra, por parte de un grupo rebelde tiene que ver con el respaldo que la población da a la causa y a la guerra misma. Muchas rebeliones han comenzado siendo una insurrección popular que otorga la autoridad de rebelarse a un grupo armado que la representa. En otras, dicho grupo comienza siendo una minoría que, en un tiempo razonable va ganándose el respaldo de la población. En ambos casos se trata de una guerra civil, que Eduardo Pizarro Leongómez define así: «Primero, la existencia de dos o más proyectos de sociedad enfrentados; segundo, una profunda polarización en la sociedad, y tercero, una situación de 'doble poder', debido a un significativo control territorial de las fuerzas que desafían al Estado. Es decir, una 'soberanía dual' con dos poderes que se disputan la legitimidad social y estatal»⁶. Pero si el conflicto armado, después de un tiempo razonable no alcanza el nivel de guerra civil, con opciones

⁶ www.eltiempo.com. No es asunto de semántica. ¿Conflicto armado o amenaza terrorista? 25.04.08.

reales de triunfo rebelde, simplemente el pueblo está deslegitimando a tal grupo, negándole la legitimidad de la autoridad competente, que en este caso equivaldría a la legitimidad de origen.

2. *La ius in bello*

Tiene que ver, ya se dijo, con la manera como se hace la guerra. En el supuesto, ya desechado, de que se justifique la rebelión contra una democracia, todavía puede haber otra fuente de injusticia, y, por consiguiente, de deslegitimación. Todo actor armado está obligado a respetar las normas internacionales sobre la guerra, especialmente, el artículo 3 común de los Tratados de Ginebra, que proscribire la violación sistemática del DIH, el ataque a civiles, a militares fuera de combate, la masacre, el secuestro, el desplazamiento, el uso sistemático del terror para imponer ideales. Grupos armados que usan el terror como arma política, son terroristas. Las normas internacionales permiten esta declaratoria y, de hecho, se ha aplicado.

Por otra parte, el recurso al crimen internacional como el narcotráfico deslegitima la causa y actúa como delincuente común. Los dineros sucios provenientes de delitos como el narcotráfico pervierten la ideología o la destruyen totalmente, y por consiguiente, pervierte o destruye totalmente la causa. Quien viola, al rebelarse, el DIH y comete delitos internacionales como el narcotráfico, estaría violando un aspecto de la legitimidad funcional.

Pero al violar el DIH, cometer actos terroristas y tomar como blanco la población civil, se deslegitimaría ante el pueblo que dice defender y sería también una violación de la legitimidad de origen.

3. *La ius postbellum*

Habría aquí dos escenarios. El primero es el del triunfo del grupo rebelde. En este caso, la sociedad que surja ha de ser mejor que la que existe. Pero esto es lógicamente imposible si se admite la premisa de que una sociedad democrática liberal es una sociedad abierta que mediante el ejercicio de la política los ciudadanos pueden transformar pacíficamente.

El segundo, es la derrota de los grupos rebeldes. En este caso, la negociación política es deseable, de ser posible, porque ahorra vidas de víctimas y de victimarios. Por ello es un imperativo moral intentarla. Pero, en el plano político, el resultado no puede ser poner en cuestión el sistema democrático.

Desde el punto de vista moral, por su parte, toda negociación debería tener en cuenta a las víctimas y su necesaria reparación. Hasta mediados de los noventa del siglo pasado, muchos postconflictos se cerraron con amnistía, es decir, con

perdón y olvido. Pero ha ido tomando fuerza la idea, en cabeza de filósofos como Reyes Mate, basada en el examen de la experiencia de los conflictos cerrados de esta manera, de que los procesos de reconciliación deben tener como centro no a los actores políticos –el Estado, los rebeldes y la contrainsurgencia– sino a las víctimas. Al olvido se opone la verdad y a la barbarie la reparación. La reconciliación debe hacerse sobre esas bases para construir una paz duradera que cierre definitivamente las heridas del pasado.

Un grupo rebelde tiene la obligación de reparar a la sociedad que agredió y deberá asumir las sanciones que la nueva realidad internacional (y en algunos casos, nacional, como en Colombia) está poniendo sobre el tapete. Este es un tema en construcción, pero en un proceso de inserción a la vida civil deberá haber dosis acordadas de verdad y de justicia, además de reparación.

El filósofo argentino Eduardo Rabossi, miembro, además, de la comisión de la verdad alertaba sobre la necesidad de sacar a la luz y exigir verdad, justicia y reparación, no solo a los criminales de extrema derecha sino a los de extrema izquierda, en lo que llamaba la teoría de los dos demonios, para que la reparación fuese completa y todas las víctimas fuesen vindicadas.

Las víctimas deberán ser el centro y corazón de la inserción. Y no puede valer el argumento de que quienes causaron tanto dolor, muerte y destrucción, lo hicieron porque fueron víctimas de otras violencias degradadas y asesinas. Porque una víctima que arremete contra un inocente, se convierte en victimario.

Bibliografía

Habermas, Jürgen, *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, Buenos Aires, Amorrortu, 1973.

_____, «La soberanía popular como procedimiento. Un concepto normativo de lo público» en Jürgen Habermas: *moralidad, ética y política*, María Herrera (coord.), México D.F, Ed. Alianza, 1989.

Ho Chi Minh, *Obras escogidas*, Buenos Aires, Editorial Abraxas, 1974.

Lenin, Vladimir Ilich, *El Estado y la revolución*, Moscú, Editorial Progreso, 1976.

Mao Tsetung. *Sobre la guerra prolongada*, <http://www.antiescualidos.com/pag/index.php?idmen=86&identificador=20&tipo=application>, consultada el 20 de junio de 2008.

Marx, Carlos, *Obras completas*, <http://www.ucm.es/info/bas/es/marx-eng/index.htm>, consultada el 10 de junio de 2008.

Monsalve Solórzano, Alfonso, 2007, «La guerra justa insurgente en los conflictos internos vista desde una perspectiva de justicia global», en Francisco Cortés Rodas y Miguel Giusti, *Justicia Global, derechos humanos y responsabilidad*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores / Centro de Estudios Filosóficos de la

- Pontificia Universidad Católica del Perú / Instituto de Filosofía e Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia, 2007.
- Rabossi, Carlos, «Los derechos humanos económicos. Crítica a ciertos argumentos liberales», en Carlos B. Gutiérrez (Ed.), *El trabajo filosófico hoy en el Continente*. Santafé de Bogotá, Memorias del XIII Congreso Interamericano de Filosofía, 1995.
- Rawls, John, *El derecho de gentes y una revisión de la idea de razón pública*, Barcelona, Paidós, 2001.
- Tugendhat, Ernst, «Liberalism, liberty and the issue of economic human rights» en *Philosophische Aufsätze*, Frankfurt am Main, Suhrkamp Verlag, 1992.
- Weber, Max, 1993, *Economía y Sociedad*, Madrid, Alianza Editorial, 1992.